



Asamblea General

Distr. limitada
8 de diciembre de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Sexto período de sesiones
Viena, 6 a 17 de diciembre de 1999

Disposiciones comunes del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus proyectos de protocolo

Finlandia: texto oficioso en el que se comparan las disposiciones comunes del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus tres proyectos de protocolo

1. El presente texto oficioso tiene por objeto complementar la nota de la Secretaría sobre las disposiciones comunes del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus proyectos de protocolo (A/AC.254/21). En él se procura señalar otras disposiciones comunes del proyecto de convención y de uno o más de los proyectos de protocolo. Del examen de los textos se desprenderían tres nuevos grupos de disposiciones:

a) Disposiciones relativas a la protección de las víctimas (artículo 18 *bis* del proyecto de convención y artículos 4, 5 y 7 del proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; véase también el artículo 18 del proyecto de convención, relativo a la protección de las víctimas y los testigos);

b) Disposiciones relativas a la prevención (artículos 22 y 22 *bis* del proyecto de convención, artículo 12 del proyecto de protocolo sobre la trata de personas y artículo 11 del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional);

c) Disposiciones relativas a las comunicaciones de los Estados Partes (artículo 22 *ter* del proyecto de convención y artículo 16 del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes).

2. En los diferentes instrumentos hay varias disposiciones con títulos similares pero que tienen que redactarse, casi necesariamente, de manera diferente, por lo que no parecería

adecuado denominarlas “disposiciones comunes”. Como ejemplo de ello cabe citar las disposiciones sobre los objetivos y el ámbito de aplicación de cada instrumento, la definición de términos y las disposiciones que prevén la tipificación de determinadas conductas por los Estados Partes.

3. Además, las siguientes disposiciones del proyecto de convención* pueden ser aplicables a los otros tres proyectos de protocolo, aunque no se hayan incluido en ninguno de ellos:

Artículo 4 *bis*. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Artículo 4 *ter*. Medidas contra la corrupción

Artículo 5. Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 6. Enjuiciamiento, fallo y sanciones

(Artículo 17 *bis*. Soborno de testigos e intimidación de testigos y funcionarios)

Artículo 18. Protección de las víctimas y los testigos

Artículo 18 *ter*. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Artículo 23. La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes (opción 1); Vigilancia de la aplicación (opción 2); Conferencia de las Partes en la Convención (opción 3)

Artículo 23 *bis*. Secretaría

Artículo 24. Relación con otras convenciones

4. Los artículos 10 *bis* (Traslado de personas condenadas a cumplir una pena), 14 *bis* (Investigaciones conjuntas), 15 (Técnicas de investigación especiales), 16 (Remisión de actuaciones penales) y 17 (Establecimiento de expedientes penales) del proyecto de convención están vagamente relacionados con los artículos 10 (Extradición) y 14 (Asistencia judicial recíproca). Por ello, y teniendo en cuenta la recomendación emanada de las consultas oficiosas celebradas el 7 de diciembre de 1999 acerca de los artículos 10 y 14 del proyecto de convención, también deberían ser aplicables, en principio, a los tres proyectos de protocolo.

5. En el proyecto de convención y en los otros dos proyectos de protocolo no figura ninguna disposición equivalente a la del artículo 13 (Cooperación con Estados no Partes) del proyecto de Protocolo sobre la trata de personas. Podría estudiarse la conveniencia de incluir en el proyecto de convención una formulación general del contenido sustantivo de esta disposición y de incorporarla por remisión (*mutatis mutandis*) en los tres proyectos de protocolo.

6. El artículo XV *bis* (Establecimiento de un centro coordinador) del proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, está vagamente relacionado con el artículo 23 *bis* del proyecto de convención, relativo a las funciones de la Secretaría. Podría considerarse en qué medida es necesario contar con una disposición especial en el proyecto de protocolo sobre las armas de fuego (o si realmente son necesarias disposiciones especiales similares en los otros dos proyectos de protocolo).

* Sobre la base del texto del proyecto revisado de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

7. El artículo XVII del proyecto de protocolo sobre las armas de fuego, relativo a la “Confidencialidad”, es comparable, en términos generales, al párrafo 2 *ter* del artículo 14 del proyecto de convención. También en este caso podría determinarse en qué medida es necesario contar con una disposición especial en el proyecto de protocolo sobre las armas de fuego (o si realmente son necesarias disposiciones especiales similares en los otros dos proyectos de protocolo).
